

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-021/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: ULISES MEJÍA HARO Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ.

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por el Partido Verde Ecologista de México, atribuida a Ulises Mejía Haro y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/IEEZ/CCE/045/2018, sustanciado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior, al considerar que: **a)** la colocación de la propaganda electoral fuera del municipio de Zacateca, Zacatecas, no constituye una infracción a la normatividad electoral y; **b)** la colocación de propaganda electoral en la Zona Metropolitana privilegia el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, además de que no vulnera el principio de equidad en la contienda.

GLOSARIO

Coalición: Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Denunciante/Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
Denunciado/Ulises Mejía:	Ulises Mejía Haro, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
Instituto/IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Morena:	Partido Político Morena.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento de propaganda:	Reglamento que regula la Propaganda Electoral del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017 – 2018 para renovar el Poder Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los municipios del Estado.

2. Aprobación de la lista de espacios de uso común. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho¹, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo ACG-IEEZ-059/VII/2018, a través del cual aprobó la lista de los lugares de uso común, el procedimiento para el sorteo de lugares de uso común, se sortearon y asignaron dichos lugares a los partidos políticos, las coaliciones y candidatos independientes, respectivamente, para colocar, fijar o pintar propaganda electoral durante el proceso electoral en curso.

3. Presentación de la queja. El cinco de junio, el representante propietario del Partido Verde ante el Consejo Municipal de Zacatecas, presentó escrito de queja ante el Instituto, denunciando violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral por parte de Ulises Mejía y la Coalición por culpa *in vigilando*.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

4. Acuerdo de admisión, Investigación y Reserva de Emplazamiento. El día seis de junio, la Coordinación dictó acuerdo en el que admitió a trámite la queja presentada por el Partido Verde, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó el emplazamiento a las partes hasta que concluyera la etapa de investigación.

5. Medidas Cautelares. En la misma fecha, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto, emitió acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada en el escrito de queja, en el cual determinó su procedencia, motivo por el cual ordenó el retiro de la propaganda denunciada.

6. Recurso de revisión. En fecha diez de junio, el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto, presentó Recurso de Revisión para inconformarse contra de acuerdo que determinó procedente la adopción de medidas cautelares, mismo que fue resuelto por este Tribunal el dieciocho siguiente, confirmando el acuerdo impugnado, al considerar que el partido político actor no combatió la totalidad de las consideraciones del acto.

7. Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha once de junio, la Coordinación ordenó emplazar al denunciante, al denunciado y a los representantes del PT, Morena y Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el dieciocho de junio, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

8. Remisión del expediente al Tribunal. El diecinueve de junio, la Coordinación remitió las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador.

9. Turno y radicación. Mediante acuerdo del veintidós de junio, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente TRIJEZ-PES-021/2018 a efecto de que la Magistrada Ponente determinara lo conducente, por lo que en la misma fecha, una vez verificada la debida integración del expediente, ordenó la radicación del mismo y la elaboración de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de un procedimiento instaurado en contra de Ulises Mejía, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatecas y los partidos integrantes de la Coalición, por la probable violación a las disposiciones electorales en materia de colocación de propaganda electoral.

Lo anterior con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la Ley Electoral y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. PROCEDENCIA

El denunciado, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 412, fracción IV, de la Ley Electoral, pues desde su óptica, los hechos denunciados no constituyen infracciones a la legislación electoral, ya que los actos señalados como violatorios de la norma no se encuentran prohibidos expresamente.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón, en virtud a que lo que se denuncia son presuntas violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral, situación que debe ser analizada por esta autoridad a efecto de determinar en primer término la existencia de los hechos y posteriormente, si se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, o bien, se trastoca el principio de equidad en la contienda como aduce el denunciante.

En ese sentido, no es posible acoger la pretensión del denunciado, pues hacerlo implicaría prejuzgar sobre el fondo asunto, al tomar como base consideraciones tales como la existencia de los hechos y la actualización de las infracciones, sin entrar al estudio de la queja.

Por otro lado, el denunciado aduce que el representante del Partido Verde ante el Consejo Municipal de Zacatecas, no tiene facultades para denunciar las infracciones que atribuye a Ulises Mejía y la Coalición, ya que su ámbito de competencia se circunscribe a los actos que se realicen en el municipio

de Zacatecas, más no en Guadalupe, municipio en el que se encuentra la propaganda denunciada.

Esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado, pues no existe previsión legal o reglamentaria en el desarrollo del procedimiento especial sancionador que limite la promoción de quejas atendiendo al ámbito territorial, por el contrario, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto faculta a cualquier persona con interés jurídico a presentar quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral, o bien a los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados.²

3. DENUNCIA Y DEFENSAS

3.1 Hechos denunciados

5

En el escrito de queja, el denunciante señala que el día veinte de mayo, se percató de la colocación de propaganda electoral de Ulises Mejía, candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, ubicada en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, específicamente en la Calzada Revolución Mexicana, a un costado de las instalaciones del Instituto Zacatecano para la Educación de los Adultos Mayores; así mismo, otro material propagandístico en la Avenida Pedro Coronel, a la altura de la institución educativa Colegio Lancaster.

Lo anterior, a juicio del Partido Verde vulnera el artículo 159 de la Ley Electoral, el 23, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, el 16, numeral 2 del Reglamento de propaganda³, en atención a que dichas

² Véase artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

³ **Ley Electoral**

Artículo 159.

1. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) ...

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

Reglamento de propaganda

Artículo 16

1. ...

disposiciones establecen lo que denomina una condición territorial que debe ser respetada por los institutos políticos, así como por sus candidatos, ya que la colocación de la propaganda denunciada fuera del municipio por el que compete el denunciado, propicia una actividad ventajosa respecto al candidato postulado por el Partido Verde para contender por la alcaldía del municipio de Zacatecas (principio de equidad en la contienda).

Finalmente, denuncia a los partidos integrantes de la Coalición por incurrir en culpa *in vigilando*, ya que no tuvo el deber de cuidado respecto a la actuación de su candidato.

3.2 Contestación de los hechos denunciados

El denunciado y el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto señalan que con la colocación de la propaganda fuera del municipio en el que contiene como candidato, no se vulnera lo regulado por Ley Electoral en materia de colocación de propaganda, pues no se desprende en ninguna de sus partes el hecho de extraterritorialidad que refiere el denunciante.

Así mismo, manifiestan que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral en materia de propaganda electoral, se puede advertir que se debe privilegiar el acceso a la información de los ciudadanos para conocer los postulados, acciones y programas de los partidos políticos, por lo que la propaganda debe gozar de una protección más amplia, pues de conformidad con criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cualquier limitación deberá estar justificada en la medida que proteja otro derecho previsto constitucionalmente.

Por otra parte, precisan que no existe indicio de que Ulises Mejía hubiera fijado la propaganda denunciada, por lo que consideran que no es posible atribuirle responsabilidad alguna.

Finalmente, se advierte que el denunciado esgrime argumentos encaminados a controvertir la legalidad del acuerdo que ordenó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.

2. Los actos de campaña electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y candidatos en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.

Por lo que hace a los representantes del partido Encuentro Social y el PT, se tiene que no dieron contestación a la denuncia y que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

3.3. Metodología de Estudio.

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el representante del Partido Verde en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

4.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- a. Documentales públicas, consistentes en Actas de Certificación de propaganda electoral, levantadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, de fecha treinta y uno de mayo, en las que se hace constar la colocación de la propaganda denunciada, ubicada en la Calzada de la Revolución Mexicana, sentido Zacatecas – Guadalupe, a un costado de las instalaciones del Instituto Zacatecano para la Educación de los Adultos Mayores; así mismo, la propaganda ubicada en la Avenida Pedro Coronel, frente al centro educativo Lancaster, a un costado de la calle crestón.
- b. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente.
- c. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

4.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- a. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente.
- b. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

4.3 Pruebas recabadas por la Coordinación.

- a. Documental pública, consistente en copia certificada de la acreditación de Miguel Ángel González Juárez, como representante propietario del Partido Verde ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zacatecas.
- b. Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo ACG-IEEZ-059/VII/2018, de fecha veintiocho de abril, relativo a los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral.
- c. Documental pública, consistente en el oficio de respuesta IEEZ-DEOEPP-03/256/2018, en el que se acompaña copia certificada de la credencial de elector de Ulises Mejía y copia certificada de la carátula de su registro como candidato a Presidente Municipal de Zacatecas.
- d. Documental privada, consistente en el escrito de fecha ocho de junio, signado por Ulises Mejía, mediante el cual informa a la Coordinación que se dio cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en diverso acuerdo del seis de junio.
- e. Documental pública, consistente en el oficio de respuesta IEEZ-02/OE/464/18, al cual se anexa Acta de Certificación de existencia de propaganda político electoral de fecha diez de junio, suscrita por la oficial electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, elaborada a fin de certificar si ya había sido retirada la propaganda electoral denunciada.

4.4 Hechos reconocidos por el denunciado.

Al momento de dar contestación a la denuncia, Ulises Mejía refiere que la propaganda sobre la cual se ordenó la medida cautelar, se encuentra en la

zona conurbada Zacatecas – Guadalupe, manifestación que implica un reconocimiento de la existencia de la propaganda denunciada fuera del municipio de Zacatecas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 408, numeral 1 de la Ley Electoral y el 17, segundo párrafo de la Ley de Medios, no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos o que hayan sido reconocidos por las partes.

En el presente caso, se estima que al aceptar la existencia de la propaganda denunciada en la zona conurbada Zacatecas – Guadalupe, no existe motivo de controversia respecto a la existencia de la misma, por lo que el resto de probanzas aportadas serán analizadas por esta autoridad a efecto de precisar las características específicas de su ubicación.

4.5 Valoración probatoria

Las documentales públicas descritas en los puntos anteriores tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 409, numeral 2 de la Ley Electoral y 23, segundo párrafo de la Ley de Medios, de las cuales esta autoridad advierte en lo que interesa al caso concreto lo siguiente:

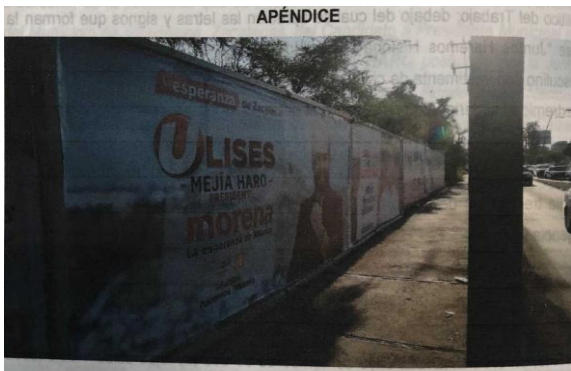
- El treinta de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guadalupe Zacatecas se constituyó en la Calzada Revolución Mexicana, sentido Zacatecas Guadalupe, así como en la Avenida Pedro Coronel, frente al centro educativo Lancaster, ambos, domicilios señalados por el denunciante como el lugar donde se encontraba la propaganda.
- Se hace constar la existencia en los mencionados domicilios de la propaganda electoral objeto de la denuncia, consistente en tres vinil impresos fijados en mamparas metálicas.
- En los vinil impresos aparece el nombre del denunciado, debajo de éste la palabra “Presidente”, la palabra Morena y la frase “La esperanza de México”; así mismo, aparecen los emblemas de los partidos políticos Encuentro Social, PT y Morena.
- El nueve de junio, la oficial electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hizo constar que se constituyó en la Calzada de la

Revolución Mexicana y en la Avenida Pedro Coronel, ambos domicilios ubicados en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

- Se certifica la existencia de estructuras metálicas con vinil impreso, todas con fondo en color blanco y las letras que forman las palabras: “Zacatecas”, “Ya decidió”, “Morena”, “La esperanza de México”, en color guinda y negro

Las probanzas expuestas, corresponden a dos certificaciones de hechos realizadas por el personal del IEEZ facultado para ello, mismas que contienen las fotografías que se insertan enseguida a efecto de brindar mayor claridad respecto a su contenido.

Propaganda colocada en Calzada Revolución Mexicana:



Propaganda colocada en Avenida Pedro Coronel:



Certificación del retiro de la propaganda:



Así mismo, obra en autos la carátula de integración de la planilla para la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, registrada por la Coalición, en la cual se hace constar que Ulises Mejía fue registrado como candidato a presidente municipal por el referido Ayuntamiento.

4.6 Hechos acreditados

Una vez analizado el material probatorio relacionado con la propaganda electoral denunciada y de las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene por acreditada la existencia de la misma, en los domicilios que señaló en su escrito de queja, pertenecientes al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Así mismo, se puede observar que desde el treinta de mayo se fijó la propaganda en estructuras metálicas con contenido electoral, pues de las frases que se insertan, se advierte la promoción la candidatura de Ulises Mejía, identificándolo como candidato postulado por la Coalición, pues también se observan los logos de los partidos políticos que la integran.

Por último, se tiene que el nueve de junio, la propaganda electoral fue sustituida por vinil impresos con contenido diverso.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Problema jurídico a resolver

En el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si con la colocación de propaganda electoral fuera de la demarcación territorial del Municipio de Zacatecas, se violenta la normatividad electoral en materia de propaganda y se vulnera el principio de equidad en la contienda

5.2 La colocación de la propaganda denunciada no constituye una infracción a la normatividad electoral.

5.2.1 Marco Normativo

El artículo 164 de la Ley Electoral, se regula lo relativo a la colocación de la propaganda electoral, y en las fracciones I, IV y V se establecen las prohibiciones a las que está sujeta, mismas que consisten en:

- Que no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- Que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- Que no podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.

Así mismo, la ley sustantiva de la materia prevé en el artículo 390, numeral 1, fracciones I y II, que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Por otro lado, el artículo 391, numeral 2, fracción VII, dispone que los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral, así como por la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero o de otra entidad federativa cuando se

acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

A su vez, el artículo 392, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones a la legislación electoral, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, la violación a cualquiera de sus disposiciones.

5.2.2 Caso Concreto

El denunciante considera que la colocación de propaganda electoral fuera de la demarcación territorial del municipio de Zacatecas transgrede el artículo 159 de la Ley Electoral, el 23, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, el 16, numeral 2 del Reglamento de propaganda⁴, en atención a que dichas disposiciones establecen lo que denomina una condición territorial que debe ser respetada por los institutos políticos, así como por sus candidatos.

Al respecto, este Tribunal considera que las disposiciones mencionadas no guardan relación con la violación aducida por el Partido Verde, pues no refieren cuestiones de territorialidad que deban observar los candidatos o partidos políticos.

Ahora bien, este Tribunal advierte que la esencia de la denuncia del Partido Verde se encuentra regulada en la normatividad electoral, cuando estipula que la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero

⁴ Ley Electoral

Artículo 159.

1. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) ...

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

Reglamento de propaganda

Artículo 16

1. ...

2. Los actos de campaña electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y candidatos en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.

o de otra entidad federativa constituye una infracción a la legislación electoral.

Sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable al caso concreto, pues lo que la Ley Electoral sanciona es la realización de actos de campaña en territorio extranjero o de otra entidad federativa, más no refiere a aquellos que se realizan fuera del municipio, como acontece en el caso concreto con la existencia de propaganda en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas de la Coalición.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el régimen sancionador electoral al llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), debe regirse por los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Lo anterior implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) Un principio de reserva legal, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado

y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.⁵

En ese orden de ideas, se tiene que ante la conducta desplegada por el denunciado no es posible imponer alguna sanción, en primer término por no encontrarse tipificada como infracción en la legislación electoral y en consecuencia no existir sanción a imponer, pero además, porque el supuesto de extraterritorialidad que regula la Ley Electoral, no tiene una aplicación estricta al caso concreto.

5.3 No existe vulneración al principio de equidad en la contienda por la colocación de propaganda electoral fuera de la demarcación territorial de Zacatecas, ya que la misma se localizó en la Zona Metropolitana Guadalupe - Fresnillo.

5.3.1 Marco Normativo

La Ley Electoral, en el artículo 5, fracción III, inciso ee) define a la propaganda electoral como el conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él.

Como se mencionó en el apartado anterior, el artículo 164 regula lo concerniente a la colocación de propaganda electoral, estableciendo los lugares permitidos y prohibidos para fijarla, señalando específicamente en la fracción III del numeral en mención, que podrá fijarse en los lugares de uso común, propiedad de las autoridades municipales y estatales que pongan a disposición del Instituto.

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Metropolitano del Estado de Zacatecas, define a la zona metropolitana como el espacio territorial entre cuyos núcleos de población existen estrechas vinculaciones económicas, sociales y culturales, que hacen necesaria la planeación conjunta y la coordinación en

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

la realización de obras, proyectos y acciones, para la racional prestación de sus servicios públicos.

Así mismo, en el artículo transitorio cuarto del mismo ordenamiento legal, se declaró la creación de la Zona Metropolitana “Guadalupe-Fresnillo” que comprende el territorio de los municipios de Fresnillo, General Enrique Estrada, Morelos, Vetagrande, Calera, Zacatecas y Guadalupe.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar y recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio, lo cual debe ser garantizado por el Estado.

5.3.2 Caso Concreto

En el presente caso, se encuentra acreditada la colocación de propaganda electoral fuera de la demarcación territorial del municipio de Zacatecas, situación que a juicio del Partido Verde vulnera el principio de equidad en la contienda, pues el candidato denunciado obtiene una posición ventajosa respecto a los demás contendientes, al colocar la propaganda en un municipio diverso a aquel en el que contiende.

16

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al denunciante, pues si bien la propaganda fue colocada fuera del Municipio de Zacatecas, donde el denunciado es candidato, el proceso electoral que se desarrolla en el Estado no puede ser ajeno a la dinámica poblacional de los centros urbanos, tales como el crecimiento demográfico, las vinculaciones económicas, culturales y sociales que propician la existencia de las zonas metropolitanas.

En ese sentido, ante la existencia de la zona metropolitana conformada por los municipios de Fresnillo, General Enrique Estrada, Morelos, Vetagrande, Calera, Zacatecas y Guadalupe, es razonable que los partidos políticos puedan promover, de forma indistinta, en los diversos territorios que conforman la zona metropolitana a los candidatos postulados para presidir los órganos de gobierno, si se toma en cuenta la movilidad urbana que se presenta en las grandes ciudades, esto es, una demarcación geográfica en la que diariamente las personas deben realizar trayectos para su traslado de

los lugares donde se ubica su vivienda, a los centro de trabajo o donde llevan a cabo la mayor parte de su actividad económica.⁶

Esta interpretación es congruente, tanto con el derecho de los actores políticos de difundir sus propuestas y plataformas electorales en el marco de las campañas, como con el correlativo de acceso a la información de los ciudadanos para tomar decisiones de manera informada y racional.⁷

Al respecto, el derecho de acceso a la información implica que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar y recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio, lo cual debe ser garantizado por el Estado, y en atención a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda política se traduce en un derecho de toda persona para conocer, en ejercicio del derecho a la información, la posición de los distintos actores políticos, sobre la problemática de un conjunto social, ya sea a nivel nacional, estatal o municipal.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo que aduce el denunciante, no se afecta el principio de equidad en la contienda o se obtiene una ventaja del candidato denunciado, ya que en principio, debe privilegiarse el derecho de los ciudadanos a contar con información suficiente y oportuna sobre los candidatos, pues como ya se dijo, la movilidad urbana que se presenta en la zona metropolitana justifica que la propaganda sea colocada fuera del municipio en el que se contiende.

Finalmente, al no acreditarse violación alguna por parte Ulises Mejía, no es posible atribuir responsabilidad al PT, Encuentro Social y Morena por su falta de deber de cuidado -culpa in vigilando-, como lo aduce el quejoso en esta causa administrativa.

6. Revocación de medidas cautelares

En el presente caso, mediante acuerdo del día seis de junio, dictado dentro del cuadernillo auxiliar identificado con la clave CAMC/018/2018, la Comisión

⁶ IBARRA, Valentín, *Escenarios de movilidad cotidiana* en GARZA, Gustavo y SCHTEINGART, Martha, Coord. Desarrollo urbano y regional, Tomo II, México, El Colegio de México

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-026/2015.

de Asuntos Jurídicos del Instituto, resolvió conceder las medidas cautelares respecto de los actos denunciados y ordenó retirar la propaganda denunciada.

Derivado de lo anterior, Morena presentó recurso de revisión para inconformarse con la determinación del órgano administrativo electoral, no obstante, al resolver el medio de impugnación en cita, este Tribunal confirmó la adopción de medidas cautelares decretadas, en atención a que en el escrito de demanda no se combatieron la totalidad de las consideraciones del acuerdo referido.

Al respecto, es menester precisar que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, por lo que la subsistencia de las mismas se encuentra supeditada a que se dicte la sentencia que resuelva el procedimiento sancionador respectivo.

Dicha interpretación es congruente con el artículo 426, fracción I de la Ley Electoral, pues señala que las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador tendrán entre otros efectos, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

Consecuentemente, al haber resultado inexistente la infracción denunciada en contra de Ulises Mejía y los partidos políticos integrantes de la Coalición, lo procedente es revocar las medidas cautelares ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es inexistente la infracción denunciada por el Partido Verde Ecologista de México, atribuida a Ulises Mejía Haro y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, consistente en la colocación de propaganda electoral fuera del municipio de Zacatecas, Zacatecas, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo del día seis de junio, dictado dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares identificado con la clave CAMC/018/2018 y que determinó retirar la propaganda denunciada.

Notifíquese conforme a derecho.

Así, lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

19

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
